



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00297-00
Demandante: Estándar Energy Company S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 28 de septiembre de 2021, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la sanción habrían ocurrido en esa Jurisdicción.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado de la parte actora sostuvo que este Juzgado es competente para conocer de la demanda bajo estudio, por cuanto, el acto administrativo acusado de nulidad fue expedido en Bogotá y la entidad demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

Adicionó que, conforme los argumentos anteriores, la decisión recurrida debe ser revocada.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, se desprende que el recurso de reposición procede contra las providencias.

Ahora bien, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Revisada la citada norma, se observa que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad, como quiera la providencia se notificó por estado el 29 de septiembre de 2021 y el recurso se presentó el 1° de octubre del presente año.

Así las cosas, se debe recordar que en el presente caso la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones 35116 de 2020, 10160 del 2021 y 22349 del mismo año, a través de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción a la parte actora y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Al respecto, debe aclararse que el Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca, toda vez que de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se determinó que el asunto planteado se deriva de una sanción impuesta a la parte accionante por el supuesto incumplimiento a la Resolución 40278 de 2017 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, referente al cumplimiento de normas en las estaciones de servicios que suministran gas natural comprimido para uso vehicular, en el establecimiento de Comercio “EDS Palmas GNV”, que se encuentra ubicado en el municipio de Girardot. Por lo tanto, se determina que los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en esa jurisdicción.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de una sanción impuesta a la parte demandante por las supuestas infracciones antes mencionadas, la competencia territorial para el conocimiento del asunto se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se anotó en la providencia recurrida.

Frente a los argumentos mediante los cuales el recurrente muestra su inconformidad, debe anotarse que este Juzgado debe atender estrictamente a la regla de competencia territorial prevista en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se deba tener en cuenta aspectos distintos a los allí establecidos, por lo que, cabe aclarar, que en el evento en que el acto administrativo no hubiera tenido carácter sancionatorio, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se trata de actos mediante los cuales se impuso

una sanción a la demandante, se aplica la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del referido código.

Conclusión: no procede la reposición del auto que dispuso la remisión del asunto de la referencia, como quiera que la parte demandante incurre en un error de aplicación normativa, **al desconocer que por tratarse los actos administrativos de carácter sancionatorio resulta aplicable la norma especial y no la general.** Y en tal virtud el auto impugnado se halla conforme a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta decisión, cúmplase lo ordenado en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez